



ACUERDO IEM-CG-21/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS CASTRO MENDOZA, RESPECTO AL CRITERIO QUE DEBERÁN DE ASUMIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON RELACIÓN AL TEMA DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA CONFORME A LO SEÑALADO EN LA NORMATIVA APLICABLE.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el pasado veinticuatro de febrero, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán [IEM], el ciudadano Juan Carlos Castro Mendoza solicitó a este órgano electoral “... *se pronuncie en relación al criterio que deberán de asumir los partidos políticos respecto del tema de reelección de acuerdo a lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo...*”, ello es, con base en lo dispuesto en los artículos 20 y 116 de la referida Constitución.

Para tal efecto, expresamente pregunta: “*¿Los partidos políticos tendrán que considerar un derecho de los Legisladores, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para volver a ser postulados en los términos previstos en los artículos anteriormente mencionados?, es decir, si se les niega por parte del partido político la reelección, los cargos anteriormente señalados, ¿podrán argumentar una violación a sus derechos políticos electorales y tendrán los partidos políticos que postularlos, por ser este un derecho?*”

Página 1 de 12

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58064
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esperza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58535
Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



los partidos políticos con base en su autonomía interna, ¿podrán negarles la reelección?”.

SEGUNDO. Mediante oficio IEM-SE-385/2020 de dos de marzo, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, su apoyo para elaborar una propuesta de contestación a dicha solicitud; lo cual se atendió mediante oficio IEM-DEAPYPP-062/2020, de diez de marzo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. El artículo 34, fracciones I y XXXII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como atribuciones del Consejo General del IEM, entre otras, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código de la materia; así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del referido Código. De ahí que se desprenda la competencia de este Instituto para atender la consulta formulada.

II. Derecho a ser votado y elección consecutiva. Por su parte, en relación al derecho a ser votado y a la elección consecutiva, en sede constitucional, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de



elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, a su vez que, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, cumpliendo para ello con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 59 constitucional precisa que, los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos; en tanto que, en ambos supuestos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Y en relación a las entidades federativas, en lo que aquí interesa, el numeral 115, fracción I, de la Constitución Federal precisa que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; mientras que el artículo 116, fracción II, señala que las mencionadas constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. En ambos supuestos, la



Constitución señala que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Conforme con lo anterior, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo señala que, el Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos; mientras que el 116 del mismo ordenamiento constitucional prevé que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos Electos directa o indirectamente que desempeñan las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato.

III. Elección consecutiva y procesos internos de los partidos políticos.

En congruencia con lo antes señalado, y entre otros aspectos, en el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se prevé que:

“ ...

Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes.



...”

En tanto que, en el numeral 21, de manera similar se precisa que:

“ ...

Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes.

...”

Por su parte, y en lo que es materia de consulta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia 13/2019, de rubro y contenido siguiente:

“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. **Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos**



en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas”.

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, al resolverse el expediente SUP-JDC-35/2018 y acumulados, la señalada Sala Superior sostuvo en las tesis de su decisión que: *“La reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que, en sentido inverso a lo que aduce la actora, la figura de que se trata no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos.”*

De igual modo, en dicho precedente al analizarse la razonabilidad de la medida sujeta a control judicial, se estableció que la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado puede ser objeto de restricción, dado que: *“su ejercicio no implica una postulación automática ni una garantía de permanencia en el cargo, sino que tal posibilidad está sujeta al cumplimiento de un conjunto de requisitos, principios y otros derechos en juego, tanto de rango constitucional, como legal y partidista.”*



Así, también se razonó, “... la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo [...] para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino la posibilidad de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.”

Por último, al analizar el tema en relación con los derechos adquiridos, la Sala señaló que: “... dentro del procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático, los cuales en determinado momento deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o el rechazo de la postulación de los funcionarios que pretenden nuevamente ocupar el cargo por un periodo igual.”

IV. Procesos internos de selección de candidaturas y asuntos internos de los partidos políticos. Ahora, en relación con los procesos internos de selección a que se refieren los párrafos anteriores, al respecto se tiene que tener presente lo previsto en los artículos 41, Base I y 116,



fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

“Artículo 41. ...

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...”

“Artículo 116. ...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

...”

Y en ese orden de ideas, en el numeral 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del mencionado artículo 41 de la Constitución, se indica que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base



en las disposiciones previstas en la Constitución, en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Siendo el caso que, expresamente, entre los aspectos que son considerados normativamente como asuntos internos de los partidos, se encuentran *“Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;”*, en términos del inciso d), del mencionado artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos.

V. Conclusiones. De la base normativa previamente establecida, se desprende lo siguiente:

1. La figura de la elección consecutiva se encuentra expresamente contemplada tanto en la Constitución federal como en la local.
2. Sin embargo, dicha figura no es absoluta, ni automática, puesto que opera al interior de los partidos políticos y, además, en el caso de Michoacán, en los artículos 19 y 21 del Código Electoral se precisa expresamente que quienes aspiren o deseen acceder a una elección consecutiva, ya sea para una diputación local o para una presidencia municipal, sindicatura o regiduría, que representen a un partido político, *“... deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes.”*



3. En consecuencia, como se razona en la jurisprudencia invocada, “... esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas”.

4. No obstante lo anterior, tampoco se puede soslayar que los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, forman parte de los asuntos internos de los partidos políticos, respecto de los cuales las autoridades solo pueden intervenir en los términos que señalen la Constitución y la ley.

5. En consecuencia, y en relación con las preguntas formuladas a este Instituto, cada partido político tendrá que determinar, como parte de sus asuntos internos, la forma en que armonizarán la posibilidad de la elección consecutiva con el resto de los derechos político-electorales en juego, así como con otros principios del régimen democrático.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado; 29, 32, 34, fracciones I y XXXII, del Código Electoral del Estado, este Consejo General emite el siguiente:



ACUERDO IEM-CG-21/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS CASTRO MENDOZA, RESPECTO AL CRITERIO QUE DEBERÁN DE ASUMIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON RELACIÓN AL TEMA DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA CONFORME A LO SEÑALADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer sobre la consulta realizada por el ciudadano Juan Carlos Castro Mendoza.

SEGUNDO. Con base en lo razonado en el cuerpo del presente Acuerdo, el tema de consulta a esta autoridad tendrá que ser definido por cada partido político, ya que éstos tendrán que determinar, como parte de sus asuntos internos, la forma en que armonizarán la posibilidad de la elección consecutiva con el resto de los derechos político-electorales en juego, así como con otros principios del régimen democrático.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Ordénese la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de internet y estrados de este Instituto.

Página 11 de 12

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Buenas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58064
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 21, Fracc. Arboleda, C.P. 58333
Tels. (443) 324 0303 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la parte interesada, en el domicilio señalado en su escrito de solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción II y 38, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria de treinta de abril de dos mil veinte, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre y Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia Provisional de la primera de los mencionados, ante el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez. -----



MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS
PRESIDENTA PROVISIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.